



G

GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.

I. *Elementos.* a) La certeza jurídica: significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes; b) la eficacia del derecho: significa que las normas jurídicas tengan la capacidad de producir un buen efecto, y c) la ausencia de arbitrariedad: significa que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia.

II. *La seguridad jurídica como principio, como valor y como derecho fundamental.* a) Como principio. Es un derecho universalmente reconocido y que se entiende como certeza práctica del derecho; b) como valor. Es un valor ético, desde dos vertientes, vinculados al valor de la justicia y al valor de la dignidad personal, y c) como derecho fundamental. Si bien la seguridad jurídica no es un derecho fundamental, tiene la calidad de derecho humano y, en cada país, de derecho constitucional.

III. *Titulares activos del derecho a la seguridad jurídica.* a) Los ciudadanos. En la realidad, los ciudadanos son los más inseguros, dada la inestabilidad jurídica (normas promulgadas por sorpresa y en función de la conveniencia de grupos de interés, de presión y de poder). Por consiguiente, los ciudadanos son los primeros titulares del derecho en exigir la seguridad jurídica, ya sea en forma individual o en forma colectiva, haciendo para ello uso del derecho de petición, libertad de expresión y opinión, o de los derechos de reunión, manifestación y de protesta; b) los partidos políticos. Si en un país existen verdaderos partidos políticos, éstos garantizan un adecuado funcionamiento de la democracia, por consiguiente, garantizar no solamente su existencia sino también su participación política. Lastimosamente, en el caso de Perú y algunos países sudamericanos, actualmente no existen verdaderos partidos, sino simplemente agrupaciones y alianzas electoreras, y c) las organizaciones de la sociedad civil. En la llamada sociedad civil se ubican las organizaciones sindicales, universidades, colegios profesionales, ONG, etcétera. Ellas requieren, de seguridad jurídica en el caso de sus actuaciones, reclamos, etcétera.

IV. *Quiénes deben dar seguridad jurídica.* Están obligados a dar seguridad jurídica: a) el Poder Legislativo. Este organismo llamado al realizar su función legisferante debe garantizar que las normas legales que elabore y apruebe sean con pleno respeto de las normas constitucionales. Lastimosamente esto no ocurre en el Perú, entre otras razones, porque desde hace veinte años viene funcionando un sistema unicameral. El Poder Legislativo tiene también la obligación de dar seguridad jurídica en su tarea de fiscalización de los otros poderes y demás órganos del Estado; b) el Poder Ejecutivo. Está obligado a dar seguridad jurídica, tanto al momento de promulgar las leyes provenientes del Legislativo, así como en su tarea legislativa de expedir decretos legislativos y decretos de urgencia, y c) el Poder Judicial, al realizar su labor jurisdiccional, en las diferentes especialidades y en todas sus instancias, al administrar justicia, debe aplicar correctamente las normas y valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por las partes litigantes. Por cierto que no solamente se le

puede exigir seguridad jurídica a los órganos centrales del Estado y a los órganos descentralizados (gobiernos regionales y municipales), sino también a los denominados órganos constitucionales (Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Jurado Electoral, etcétera).

V. *La seguridad jurídica en el derecho comparado*. Es sabido que la mayor parte de las Constituciones europeas tienen consignado en sus normas constitucionales la garantía de la seguridad jurídica, pero en particular debemos señalar el caso de España, que en su art. 9o., inciso 3, establece como un derecho específico la seguridad jurídica. Y en el caso de Suecia, en la teoría y en la práctica, funciona el siguiente lema: “Aquí la ley se cumple y se la respeta”.

Nuestra necesaria reflexión es la siguiente: la seguridad jurídica es la base para la seguridad democrática.

VI. La seguridad democrática. Como todo tipo de seguridad, debemos entender que la seguridad jurídica implica riesgos especiales y de mayor nivel que cualquier otro tipo de seguridad.

a) Elementos de la seguridad democrática. Los podemos extraer de los primeros arts. de la Carta Democrática Interamericana que fue suscrita el 11 de setiembre de 2001 en Lima, y contiene los siguientes principios:

— Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

— La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los países de América.

— El ejercicio efectivo de la democracia representativa es base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales.

— Se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética responsable de la ciudadanía.

b) Titulares del derecho a la seguridad democrática. Son los siguientes:

1. La región interamericana.
2. Los Estados.
3. Las regiones nacionales, los Estados federados, las provincias y los pueblos.
4. Los partidos y organizaciones políticas de oposición.
5. Las organizaciones sindicales.
6. Las etnias y las comunidades campesinas.
7. La ciudadanía.

Victor Julio Ortecho Villena

GARANTÍAS PROCESALES ELECTORALES

Todos los procesos de control constitucional deben de cubrir diversos requisitos indispensables que constituyen formalidades esenciales, de tal manera que den protección a los intereses adjetivos de las partes. En sentido estricto, se considera que solo los procesos jurisdiccionales forman parte del derecho procesal electoral, sin embargo, no podemos soslayar los procedimientos formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales, donde conoce de las mismas la autoridad administrativa electoral y no la jurisdiccional.

En materia electoral se distinguen las garantías constitucionales electorales referidas a los derechos sustantivos y las relativas a los derechos procesales. Las Constituciones, de forma general, regulan como derechos sustantivos: las diversas modalidades y características del voto o sufragio; las formas de participación directa o semidirecta; los derechos y deberes políticos; el régimen de los partidos políticos, incluido su financiamiento; así como los requisitos y modalidades para ejercer los cargos públicos.

El estudio de los medios de impugnación es analizado en una disciplina que se ha dado en llamar derecho procesal electoral, que cada vez adquiere mayor autonomía respecto del derecho sustantivo. Asimismo, es de advertir que cada vez aumenta la tendencia hacia la judicialización de las controversias electorales, por ello es relevante el análisis de los elementos mínimos para garantizar un acceso a la justicia electoral y a la tutela judicial efectiva.

Dentro de las garantías procesales electorales encontramos la regulación de las diferentes formas para impugnar o inconformarse con diversos actos vinculados con la materia electoral, dentro de los cuales se podrían considerar, como requisitos mínimos, los siguientes:

1. La existencia de un medio de impugnación para resolver una controversia en materia electoral, bien sea relacionado con el desarrollo de un proceso electoral o con los derechos políticos de un sujeto que se considere afectado. La existencia de medios eficaces de garantía de los derechos constitucionales vinculados a la materia electoral, que incluso algunos forman parte de los derechos humanos. Parte de la premisa de que todo acto es impugnabile salvo cuando la misma ley expresamente refiera lo contrario, lo cual, esto último, siempre será la excepción.

2. Publicidad del proceso. Este requisito consiste en que las partes, así como los terceros interesados, puedan tener acceso a las actuaciones judiciales para procurar una mejor defensa de sus derechos. Cada una de las actuaciones en el proceso son hechas no solo del conocimiento de las partes que intervienen, sino del público en general, se enlistan y fijan en los correspondientes estrados del acceso al público.

3. Celeridad en el proceso, es decir, que éste se lleve a cabo sin dilaciones. Dada la naturaleza de la materia electoral, y atendiendo a que los procesos electorales tienen fechas establecidas, es necesario que exista una celeridad en la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse. Asimismo, antes de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente imposible dentro de los plazos electorales o antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, por lo que los plazos para resolver son fatales sin dilación alguna y sin que exista suspensión de alguna naturaleza.

4. El proceso se inicia a instancia de parte. El juzgador en materia electoral, aun frente a una ley, acto o resolución flagrantemente inconstitucional, nunca podrá oficiosamente pronunciarse. Para que se inicie la función jurisdiccional forzosamente debe existir el ejercicio de la correspondiente acción, a cargo de los sujetos legitimados por la misma Constitución y las leyes secundarias aplicables. Es importante prever en la legislación quiénes son los sujetos legitimados para promover los distintos medios de impugnación, ya sean los

ciudadanos cumpliendo determinados requisitos, los partidos y otras organizaciones políticas, candidatos.

5. Derecho a presentar pruebas y a la valoración de las mismas. Determinar los medios de prueba que pueden ofrecer las partes y, en su caso, la facultad del respectivo órgano electoral para ordenar la diligenciación de pruebas para mejor proveer los sistemas de valoración de pruebas, ya se trate del libre, tasado o mixto,

6. Garantía de audiencia. En materia electoral no puede pasar inadvertida esta garantía constitucional, plasmada en la mayoría de las Constituciones de los países para garantizar la defensa adecuada, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga *se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*. Esta garantía incluye el derecho a conciliarse en temas que así lo permitan y no afecten el interés público, por lo que la justicia alternativa electoral (mediación, conciliación y arbitraje) debe estar presente en todo momento dentro o fuera (previo) del procedimiento contencioso.

En otras palabras, es la protección constitucional con que cuentan las partes para ser oídos y expresar o hacer valer sus razones, ya sea de manera verbal o por escrito.

7. La existencia de un tercero imparcial e independiente, establecido con anterioridad a la controversia que resuelva la misma, ya se trate de un órgano de control de naturaleza jurisdiccional, administrativa o política, o mixto.

8. La definición de la suplencia en la deficiencia de la queja o en la argumentación del respectivo medio de impugnación, cuando se trate de determinados supuestos, por ejemplo, de grupos vulnerables, por cuestiones de género, por tratarse de derechos ciudadanos, derechos comunitarios, etcétera.

9. Derecho a una resolución en plenitud de jurisdicción, implica la definición final y ulterior de una posible cadena impugnativa con la que concluya la controversia en forma definitiva y firme sin reenvío para efectos.

10. Derecho a la ejecución del fallo o sentencia, sin necesidad de implementar procedimientos ilegales posteriores al dictado de la sentencia favorable que hagan nugatorio el ejercicio del derecho.

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

GARANTISMO JUDICIAL

El término garantismo judicial ha sido acuñado principalmente por Luigi Ferrajoli. Al impartir una conferencia en México, en el marco del Congreso *Los retos de la procuración de justicia en un mundo globalizado*, Ferrajoli sostuvo: “garantismo es una palabra nueva que se ha ido introduciendo poco a poco. Yo la utilicé por primera vez hace 30 o 40 años y ha permeado al léxico jurídico y político, primero en el idioma italiano, ahora también en el español”.

El vocablo “garantismo” se refiere “a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales”. El concepto garantista fue desarrollado dentro de la materia penal, por lo que inicialmente se desarrolla el concepto de “garantismo penal”. Éste surgió en Italia en la segunda mitad de los años setenta

como respuesta al estado de emergencia nacional que propició la reducción del sistema de garantías procesales. En este sentido, el concepto de garantismo se asocia a la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales, frente al poder punitivo del Estado.

Al respecto, Adrián Rentería Díaz considera que el garantismo “...tiene su raíz en la preocupación de Ferrajoli por esclarecer algunos conceptos de la teoría del derecho, y del derecho penal en modo particular, y sentar las bases normativas para el funcionamiento de un sistema penal caracterizado por la tutela de los individuos involucrados, como inculpados, en un proceso penal. Podríamos referirnos a este tipo de garantismo, sin incurrir en excesos analíticos, como el garantismo penal ferrajoliano”.

En un sentido más amplio, Ferrajoli sostiene que el garantismo *no es más* que la otra cara del constitucionalismo y el fundamento del régimen democrático. Además, el mismo autor reconoce cuatro dimensiones del concepto: la dimensión política, civil, liberal y social; y cada una de ellas depende de la clase de derechos garantizados.

En *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ferrajoli distingue tres acepciones aplicables al término.

a) *Designa un modelo normativo de derecho.* Precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” propio del *Estado de derecho*, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es “garantista” todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.

b) *Teoría del derecho y crítica del derecho.* Designa una *teoría jurídica* de la “validez” y de la “efectividad” como categorías distintas no solo entre sí, sino también respecto de la “existencia” o “vigencia” de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser” y el “deber ser” en el derecho.

c) *Filosofía del derecho y crítica de la política.* Designa una *filosofía política* que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido, el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre “ser” y “deber ser” del derecho.

Ferrajoli acota que si bien estas tres acepciones tienen una connotación penal, asimismo, tienen un alcance teórico y filosófico general. Así, esos elementos valen también en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente es también posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos fundamentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad —de derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral— estructuralmente análogos al penal.

Con respecto a la *triple acepción*, Gascón Abellán sostiene que la teoría general del garantismo puede ser mejor comprendida si es presentada como la conjunción de una cierta *tesis metodológica* en el análisis metajurídico y jurídico, y una cierta *doctrina de filosofía política*. La tesis metodológica es la que mantiene la separación entre el ser y el deber ser. La doctrina de filosofía política es la que entiende al Estado y al derecho como artificios o instrumentos para la tutela y garantía de los derechos naturales (vitales) de los individuos.

En *Epistemología jurídica y garantismo*, Ferrajoli distingue dos implicaciones del modelo garantista de juicio penal que siembran la semilla de lo que podría ser concebido como el *garantismo judicial*:

a) La primera implicación es que el nexo postulado por él, entre verdad, validez y justicia de los actos jurisdiccionales, representa el principal fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia del Poder Judicial en el moderno Estado representativo de derecho.

b) La segunda implicación hace referencia a la legitimación del juicio y, consiguientemente, del Poder Judicial. Esta legitimación se funda sobre la aceptabilidad de las motivaciones de los jueces y depende enteramente de las garantías penales y procesales que son, ante todo, garantías de verdad.

Así, en *Democracia y garantismo*, el autor de este “neologismo” advierte que la fuente de legitimación del Poder Judicial se identifica completamente con el sistema de garantías, es decir, de los límites y de los vínculos —primero entre todos el de estricta legalidad penal— dirigidos a reducir al máximo el arbitrio de los jueces para así tutelar los derechos de los ciudadanos.

La universalidad de los derechos fundamentales y su carácter democrático consiste en el hecho de *garantizar a todos*, y no en el hecho de que sean *aceptados por todos*. Son establecidos precisamente porque no todos aceptan su carácter democrático y su rol de garantía de todos los seres humanos. En este sentido —sostiene Ferrajoli en *Garantismo y derecho penal*—, los derechos fundamentales son la base de la igualdad, y al reconocer que el garantismo puede designar las técnicas a través de las cuales se puede lograr el máximo de efectividad en la *implementación* del edificio constitucional, es plausible afirmar que el garantismo es una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y, a la vez, una teoría jurídica normativa de las garantías penales y procesales. Es una filosofía acerca de los fines y los fundamentos del derecho penal y al mismo tiempo una teoría del derecho penal mínimo. Una y otra sobre el deber ser y no el ser del derecho, que en gran parte reproduce los principios de justicia incorporados en las Constituciones.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la teoría garantista de Ferrajoli se materializa en la instauración de los *jueces de control* dentro de la reforma que dio vida al nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Dicha reforma fue publicada el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación* en el decreto por el que se reforman los arts. 16 a 22; las fracs. XXI y XXIII del art. 73; la frac. VII del art. 115, y la frac. XIII del apartado B del art. 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La figura de los *jueces de control* se estimó necesaria para la vigilancia de las actuaciones ministeriales y policiacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial, sin detrimen-

to de que sigue siendo responsabilidad del Ministerio Público la retención de los detenidos hasta que sean presentados ante el juez de la causa con motivo de la acusación. Así, en consonancia con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el art. 20 constitucional, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos. Esto es de suma importancia porque el contenido, interpretación y alcances de la reforma constitucional en materia penal no pueden ser disociados, en absoluto, de otras dos reformas constitucionales, promulgadas en junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos. Gracias a la reforma a los arts. 94, 103 y 107 constitucionales publicadas el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se actualizará, siendo más ágil y accesible para los individuos, y esto le permitirá recobrar su esencia, es decir, evitar los abusos de poder y garantizar el régimen de libertades. Del mismo modo, y estrechamente ligada con la anterior, es la reforma que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos arts. constitucionales, y que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

En conclusión, el garantismo judicial está fincado en la exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, en donde todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El garantismo judicial coadyuva a que la ley fundamental se interprete de acuerdo con los principios constitucionales de libertad y de justicia, de tal manera que nada esté por encima de la protección a los derechos humanos.

Juan N. Silva Meza

GOVERNMENT AND OPPOSITION

El rasgo básico del funcionamiento de todo Estado contemporáneo se funda en las relaciones entre el gobierno y la oposición. El nexo de integración o de conflicto en una sociedad democrática no solamente se encuentra en el poder de la autoridad, sino también en el grado de legitimidad que se le otorga a la oposición, lo que ha permitido que los poderes constituidos históricamente se transformen en instituciones tolerantes y pluralistas.

Dicho proceso, iniciado en Europa a partir del siglo XV con la formación del Estado moderno, incorporó a la oposición política en el Parlamento a través de la instauración del Estado democrático-constitucional en el siglo XVIII, que asumió los valores de libertad e igualdad. En ese sentido, la oposición constituye la base que legitima a todo sistema que se precie de ser democrático, a pesar de que en el lenguaje político cotidiano y en los análisis políticos sobre coyunturas solamente se le ubique como el conjunto de fuerzas políticas y sociales externas al gobierno.

Por otra parte, la oposición política ha sido definida usualmente como un elemento funcional más del sistema, no solamente cuando aparece tratada en el contexto de tópicos globales, sino también cuando integra el objeto del estudio casuístico de los sistemas políticos de los países en los que ésta se ha convertido en pilar de la institucionalidad. Sin embargo, independientemente de que la oposición política sea un concepto que brota directamente de la acción política, puede señalarse que ella es producto del conflicto social y, por lo tanto, se encuentra estrechamente ligada a la teoría y praxis del Estado democrático, sistema que ante la evidencia del conflicto social históricamente ha reconocido su inevitabilidad, incorporándolo y regulándolo.

La traslación en el plano jurídico-político del reconocimiento del conflicto —que es un rasgo distintivo de los sistemas democráticos— se ha concretado en la institucionalización de la oposición. No obstante, aun cuando dicho reconocimiento atenúe el conflicto de intereses, también desnaturaliza su inicial fuerza contralora de los excesos del poder, sobre todo cuando los supuestos legitimadores de la democracia son soslayados por los mecanismos procedimentales del sistema representativo. Así, la oposición, desprovista de sustancia, coincide en la praxis política y, en los estudios teóricos, con el sistema de partidos o con su función en el Parlamento.

Pero convertir a la oposición en un elemento funcional al sistema hace perder de vista su sentido en relación con la autoridad. Antes bien, el proceso de retroalimentación del sistema podría conducir a la absorción de la oposición, a su disolución en el seno de la autoridad y, por consiguiente, a su inoperancia como oposición al poder. Estos supuestos son los que convalidan las tesis consensuales de la democracia, lo que es contrario a los principios históricos y doctrinales que dieron origen al sistema democrático: la tolerancia y el pluralismo.

Los rasgos básicos de la oposición política contemporánea son consecuencia de la praxis política liberal del poder que se ve imposibilitada, en el plano teórico y práctico, de abordar adecuadamente el hecho social de la oposición y que, de alguna manera, constituye un caso límite a su propia racionalidad formal y a su ciencia empírico-analítica, incapaz de analizar sustancialmente un fenómeno que explica su propia existencia política.

Dado que la oposición es siempre contraria al poder, de la praxis política han surgido dos tipos de oposición: una ideológica o contra el sistema, que niega los supuestos legitimadores del poder, y otra discrepante o en el sistema, que sobre la base de aceptar dichos supuestos discrepa del ejercicio práctico del mismo. Tales formas de oposición, como productos de la praxis política, se han configurado en un proceso histórico determinado. Al respecto, a partir de que el pueblo se convierte en sujeto de la historia, la oposición va adquiriendo un espacio propio en la praxis política. Esto significa que el binomio poder-oposición expresa históricamente el conflicto permanente entre la autoridad y la libertad, conflicto que se origina a partir de una forma específica de legitimidad de la comunidad política y que en ningún caso se trata de una relación abstracta e intemporal.

Ahora bien, la fuente de interpretación de la relación dialéctica entre el poder y la oposición se remonta a la autoconciencia de legitimidad, en virtud

de la cual se transita desde una concepción de necesidad divina del poder a una concepción de necesidad antropológica. Efectivamente, con la aparición de las pretensiones de libertad e igualdad como derechos innatos del hombre, la categoría de legitimidad se funda en los pactos políticos entre el pueblo y su gobernante. Y si el poder se justifica social y políticamente en dichos pactos, lo mismo puede sostenerse respecto a la base legitimadora de la oposición.

Así, el antecedente de la oposición, como correlato del poder, se halla en la institucionalización del derecho de resistencia, cuyos principios rectores fueron deslegitimados posteriormente con las revoluciones burguesas al redefinirse el poder teórica y prácticamente. No obstante, la relación poder-oposición, basada en el secular conflicto de las sociedades clasistas, se presentaría posteriormente con nuevos atributos, como la lucha entre el individuo y el Estado, así como en el conflicto entre el Parlamento y el gobierno, lo que se reconduce o refleja en la dialéctica entre la autoridad y libertad. La oposición política, entonces, surge como una solución de coexistencia entre ambos extremos, entre la autoridad y la libertad, pero basada en la tolerancia y el pluralismo.

Sin embargo, las contradicciones ínsitas del proceso democrático han conllevado, de una parte, a la incorporación de la oposición discrepante a través de los partidos políticos y el Parlamento y, de otra, a la marginación de la vida política de algunos movimientos de oposición que pueden apelar incluso a la violencia, y que en el lenguaje contemporáneo son denominados como oposición extraparlamentaria. Con ello se someten nuevamente a debate los límites y las condiciones de posibilidad del régimen democrático constitucional. En todo caso, debe tenerse presente que la legitimidad de un poder democrático no se puede sustentar en sí mismo, sino en la existencia y operatividad a nivel real de la oposición.

César Landa Arroyo